El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TENTATIVA DE HOMICIDIO / HURTO CALIFICADO / RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO / VALORACIÒN PROBATORIA / NO EXISTEN LAS IRREGULARIDADES Y DISLATES ALEGADOS POR LA DEFENSA / SE CONFIRMA FALLO CONDENATORIO.**

… no es posible, como lo pretende el señor Defensor decir que el posterior señalamiento que ambos sujetos hicieran de su prohijado como el asaltante del señor Jhon Jaime Parra, estuviera alienado por haberlo visto a él retenido por las autoridades o tachado en la prensa como el criminal.

Aunado a ello, es necesario indicar que ese hecho que le genera tanta suspicacias al apelante, de que ninguno de los dos testigos directos del hecho hicieran alusión al gran estampado que tenía la camiseta que llevaba puesta VDDC el día de su captura, es algo que el mismo defensor debió tratar de dilucidar durante el juicio al momento de realizar su contrainterrogatorio, sin embargo, parece ser que ese punto fue algo de lo que solo se percató después de la lectura de la sentencia… De tal suerte que no sea de recibo que ahora venga a proponer en segunda instancia debates probatorios que omitió plantear en el momento oportuno, y respecto de los cuales no pudieron hacer alusión ni los testigos y menos el A quo. (…)

Por otra parte, en lo concerniente a si era o no posible que a una distancia de 35 o 40 metros de distancia entre el lugar donde fue herida la víctima y el sitio donde se encontraba para ese mismo momento el señor José Eider, este hubiese podido ver con claridad los rasgos físicos del delincuente, encuentra la Sala que la Defensa está especulando ya que no hizo mayor labor probatoria para poner en duda que ese ciudadano logró observar lo que dice que vio…

Son suficiente las elucubraciones realizadas hasta acá para decir que la Sala es de la opinión consiste en que en el presente asunto existen suficientes pruebas que al ser apreciadas de manera armónica y conjunta conllevaban hacia ese necesario grado de conocimiento y de convicción que el articulo 381 C.P.P. requiere para poder proferir un fallo de condena…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 202 del 04 de marzo de 2020.

Pereira, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Hora: 8:07 a.m.

Procesado: VDDC

Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa, hurto calificado y porte ilegal de armas

Rad. # 66001 60 00 035 2014 01400 01

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Decisión: Confirma Fallo Confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna por la Defensa en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2016 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado VDDC por incurrir en la comisión del delito de homicidio agravado, en modalidad de tentativa, en concurso heterogéneo con el de porte ilegal de armas de fuego, en concurso con hurto calificado.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que dieron génesis a la presente actuación procesal tuvieron ocurrencia el 27 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 03:10 horas, en inmediaciones del sector comercial del barrio Cuba de Pereira, y están relacionados con una agresión perpetrada en contra del ciudadano JHON JAIME PARRA GALEANO, quien cuando transitaba en inmediaciones del establecimiento comercial *“Frisby”* fue abordado por un hombre el cual lo intimidó con un arma de fuego para luego exigirle que le entregara el dinero que llevaba consigo. Como quiera que el asaltado se negó, se suscitó un forcejeo entre ambos sujetos, momento en que se activó el arma que el asaltante llevaba, impactando contra la humanidad del señor PARRA GALEANO, en ese instante cayó al suelo y el ladrón aprovecho para registrarle los bolsillos y sacarle el dinero que tenía, para posteriormente emprender la huida.

De la anterior situación unas personas que se encontraban a esa hora en el sector dieron aviso a la Policía, y fue por ello que a la calle 76B No. 27B-08, lugar de los hechos, llegó una patrulla de la Policía, siendo aproximadamente las 03:20 horas, encontrando tendido en el suelo a un ciudadano quien había sido herido por un impacto de arma de fuego y no se podía mover; sin embargo, estaba consciente y les indicó su nombre y que había sido herido por un sujeto, quien para robarle $200.000 que llevaba en el bolsillo le disparó, que esa persona era joven, vestía short café, camiseta blanca y una gorra negra, que era delgado y más alto que él. Información similar brindo un celador del sector, que fue el primero en llegar a auxiliar a la víctima, persona que además indicó la ruta que había tomado el perpetrador.

Con base en esa información, el cuadrante de Policía del sector inició los patrullajes para la búsqueda del delincuente, lo que dio como resultado que en una esquina del barrio “El Crucero”, observaran en la vía pública a un sujeto con características físicas y vestimenta similar a la señalada por la víctima y el testigo. Por ello, se le solicitó identificarse a lo que dijo llamarse VDDC, se le realizó requisa sin que se hallara en su poder ni el arma de fuego ni el dinero hurtado a la víctima, a pesar de eso, se le retuvo mientras en una patrulla traían al señor JOSÉ EIDER AMAYA, que era el vigilante del sector de los hechos, y quien lo señaló como el hombre que le había disparado a la víctima. Así las cosas VDDC, fue capturado y dejado a disposición de la Fiscalía.

La lesión causada al señor JHON JAIME PARRA GALEANO el día de los hechos le causó una incapacidad definitiva de 120 días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perdida funcional de los miembros inferiores de carácter permanente, perdida funcional de miembro de la presión de carácter permanente, perdida del órgano de la locomoción de carácter permanente y perdida funcional del aparato reproductor de carácter permanente.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

* El 27 de marzo de 2014 el señor VDDC fue presentado ante el Juzgado 2º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira, despacho este que declaró legal su captura, y posterior a la comunicación de imputación por la presunta comisión de los ilícitos de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en concurso con porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado. Los cuales no fueron aceptados por el encartado. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.
* La Fiscalía presentó escrito de acusación el 01 de julio de 2014, mismo que le correspondiera por reparto al Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, Despacho que fijó como día para la audiencia de acusación el 25 de julio de esa anualidad, sin embargo está debió aplazarse en varias oportunidades, efectivizándose el 06 de octubre de 2014, en esta oportunidad el Ente Acusador le reiteró al señor VDDC los cargos que le habían sido imputados durante la imputación, esto es homicidio en grado de tentativa (art. 103 y 27 del C.P.) agravado por lo establecido en el numeral 2º del art. 104 del C.P., en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego (art. 365 del C.P.), en concurso con hurto calificado (art. 239 y 240 inc. 2º del C.P.).
* Después de múltiples aplazamientos, la audiencia preparatoria se efectuó el 25 de marzo de 2015, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró en sesiones llevadas a cabo los días 10, 11 de septiembre, 18 de noviembre y 3 de diciembre de 2015. Finalizada las etapas propias del juicio, se anunció el sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio. Luego, el 12 de febrero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de lectura de la sentencia, en la cual, a su finalización, la Defensa interpuso recurso de apelación el que posteriormente fue sustentado por escrito de manera oportuna.

**EL FALLO OPUGNADO:**

Se trata de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2016 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado VDDC por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa en concurso con los de porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado, a quien se le impuso una pena de 310 meses de prisión, negándoseles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para arribar a esa conclusión el A-quo indicó que:

* No ofrece duda alguna que el señor JHON JAIME PARRA GALEANO sufrió una agresión con arma de fuego en medio de un robo, que esta no le causó la muerte debido a la pronta atención médica que recibió, sin embargo la herida si fue de suma gravedad y le dejó unas secuelas de carácter permanente pues quedó parapléjico debido a que el proyectil de arma de fuego afectó las vértebras C6 y C7.
* A pesar de que no fue posible hallar en poder del acriminado el arma de fuego, sí se puede afirmar que fue él fue la persona que agredió al señor PARRA GALEANO. Para llegar a esa conclusión se contó con el señalamiento que de él hiciera la propia víctima y un testigo de los hechos, aunado a que de acuerdo a lo concluido por el perito del laboratorio de análisis de residuos de disparos por microscopia de barrido, se logró establecer que VDDC tenía rastros de pólvora tanto en las manos como en la ropa que llevaba puesta el día de su captura, lo que implica que recientemente había percutido un arma de fuego o había estado en contacto con un arma disparada recientemente. Igualmente se dejó claro que el enjuiciado, no cuenta con permiso para tener armas de fuego.
* En cuanto al hurto, aunque en poder de VDDC no se encontró suma de dinero alguna, se tiene que con los testimonios de la víctima, del testigo ocular de los hechos y los patrulleros Carloman Naranjo Álzate y Cristian Libardo González Serrano, se dio cuenta de que esa madrugada de los hechos, en efecto el enjuiciado por quitarle al señor JHON JAIME el dinero que llevaba en el bolsillo, aproximadamente $200.000, lo encañono con un arma de fuego y lo amenazó, procediendo luego a herirlo ante la renuencia de la víctima a entregar el dinero.
* Existen dos señalamientos directos de que fue VDDC la persona que agredió la madrugada del 27 de marzo de 2014 al señor JHON JAIME PARRA GALEANO, uno de esos señalamientos es el de la propia víctima y el otro el del señor JOSÉ EIDER AMAYA quien vio no solo el momento exacto de la agresión, sino también lo ocurrido segundos antes del hecho. Esas atestaciones son consistentes al indicar que antes de llegar al punto en donde se produjo la agresión, esto es cerca al establecimiento comercial denominado *“Mac pollo”* del barrio “El Crucero” de Cuba, la víctima venía caminando junto al acriminado, subiendo del parque de ese sector, cuando de repente VÍCTOR sacó el arma de fuego y en medio de un forcejeo con JHON JAIME le disparó, para luego proceder a esculcarle los bolsillos cuando este estaba tendido en el suelo, luego de lo cual huyó por el mismo camino que venían. Igualmente ambos testigos describieron a los primeros respondientes acorde con las prendas de vestir que llevaba el agresor, las cuales coincidían con las que tenía puestas el enjuiciado al momento de su captura, la cual se produjo un rato después de la ocurrencia del hecho.
* El lugar de los hechos era un sector con muy buena iluminación por ello no fue difícil ni para la víctima ni para el testigo reconocer al agresor; además de eso, no hay nada que permita entrever que ellos tuvieran razón o motivo alguno para querer perjudicar al enjuiciado.
* JOSÉ EIDER AMAYA reconoció a VDDC como el agresor de JHON JAIME, de manera concomitante con el procedimiento de captura, esto es, logró identificarlo mucho antes que la foto del delincuente fuera exhibida en la prensa. Aunado a ello, cuando a la víctima se le mostró, al día siguiente, la foto del capturado, este también lo reconoció como el hombre que lo había agredido.
* No son de recibo los argumentos del Defensor respecto a que los residuos de pólvora que tenía su prohijado, en manos y ropa, pudieron llegar a él por transferencia, bien fuera por haber estado cerca a una persona que hubiese disparado un arma de fuego o a una superficie en que tuviera dichos restos, toda vez que el acriminado al momento de romper su derecho a guardar silencio en ningún momento hizo referencia a que antes de su captura hubiese estado con alguien que disparara un arma de fuego, es más, aseveró que cuando la Policía lo abordó, él había acabado de llegar al lugar y venía de su casa de donde había salido con la finalidad de consumir estupefacientes en ese sitio.

**EL RECURSO DE APELACIÓN:**

La tesis del disenso se centra básicamente en los siguientes factores:

* No es posible que estando a una distancia de 35 o 40 metros del lugar de los hechos, el señor JOSÉ EIDER AMAYA hubiese podido distinguir los rasgos fáciles del agresor del señor PARRA GALEANO, ello en atención a que por la hora en que se presentó la agresión, en el lugar solo había luz artificial además de que tanto él como la víctima indicaron que el victimario llevaba una gorra puesta, lo que lógicamente hacía que fuera más difícil verle el rostro para poder reconocerlo sin complicación alguna posteriormente.
* Los policiales que vertieron su declaración en juicio (Pt. Cristián González y Subintendente Carloman Naranjo), fueron imprecisos en su declaración, puesto que ambos en sus narraciones hablan de espacios de tiempo muy cortos entre el momento de la agresión al señor JHON JAIME y la captura de VDDC, cuando en realidad transcurrieron alrededor de 40 minutos entre ambas cosas; lo que permite entrever que estos dos agentes se pusieron de acuerdo en lo que iban a decir para de esa manera poder indicar que cuando encontraron a VÍCTOR en el parque, este estaba agitado todavía por la carrera que emprendió al momento de la huida.
* La captura de VDDC se dio solo porque él llevaba prendas de vestir similares a las descritas por la víctima y el testigo JOSÉ EIDER, pero no porque en su poder se hubiese encontrado arma alguna o dinero que lo incriminara.
* Es posible que el Subintendente Carloman Naranjo sintiera animadversión hacía VDDC, y por ello al verlo en el parque esa noche y vistiendo prendas de vestir similares a las descritas por los señores JHON JAIME y JOSÉ EIDER, decidiera que él fue quien cometió la agresión en contra de JHON JAIME, esto por cuanto, recuérdese que el mismo policial indicó que en dos oportunidades anteriores había tenido que atender casos de violencia intrafamiliar en donde estaba involucrado VÍCTOR.
* Si el señor JOSÉ EIDER señaló al procesado como autor de la herida causada al JHON JAIME, ello se pudo deber a que en su mente lo ubicó a él en el lugar de los hechos porque lo vio capturado por la policía y no porque estuviera seguro de que él fuera.
* En la fotografía que se publicó en la prensa de VDDC, la cual fue tomada casi de manera concomitante con su captura, se aprecia que la camiseta que llevaba puesta ese día tenía un estampado bastante grande, tanto que cubría casi todo el frente de la camiseta, razón por la cual no se entiende por qué ni la víctima ni el testigo ocular hicieron mención a una característica tan evidente de la ropa del supuesto agresor.

* Llama bastante la atención que la víctima indique que su agresor hasta antes de dispararle iba a su espalda y solo cuando llegaron al punto en donde lo hirió, este se puso al frente suyo, para obligarlo a entregarle el dinero que llevaba consigo, siendo ese el momento en donde logró ver su ropa y su rostro, y justo fue en ese momento cuando le disparó, pero sorpresivamente la herida de bala le impactó detrás de su cuello.
* La prueba de barrido no es concluyente de que VDDC hubiese accionado un arma de fuego, pues el perito dejó claro que esos residuos también habían podido llegar a sus manos y su ropa por él haber estado en contacto con una superficie o una persona que tuviera esos restos de pólvora.

* La fotografía que se publicó en el diario “La Tarde” al día siguiente de los hechos propició que tanto el celador como la víctima conocieran al procesado y por ello afirmaran en el juicio que era el mismo que había visto la noche de los hechos, en especial porque como se puede ver en el recorte de prensa, allí afirmaron que VDDC era el autor de esos hechos, a pesar de que faltaba mucho para que así se le declarase, lo que hace evidente que en estas personas existía una predisposición para señalarlo.

En atención a lo dicho, solicita el apelante que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva a VDDC de todos los cargos endilgados en su contra, toda vez que no está plenamente demostrada su responsabilidad en los hechos delictuosos que se enrostran.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, la Sala Penal de Decisión de esta Corporación, según las voces del numeral 1º del artículo 33 C.P.P. sería la competente para resolver la presente alzada.

Asimismo no se avizora la ocurrencia de ningún tipo de irregularidades sustanciales o irrespeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes y demás intervinientes, que de manera negativa pueda incidir para que esta Sala de Decisión se abstenga de desatar el presente recurso de apelación y en su defecto proceda a decretar oficiosamente la nulidad de la actuación.

**- Problema Jurídico:**

En criterio de esta Célula Judicial, del contenido de las razones del disenso expresadas por el apelante en la alzada, se desprende de manera general el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado *A quo* en algún error al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que las pruebas aducidas al juicio por la Fiscalía no lograron desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al Procesado, razón por la que se debió proferir un fallo absolutorio?

**- Solución:**

De la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, se desprende que en su sentir en el Juzgado de primer nivel incurrió en yerros en la apreciación del acervo probatorio, porque no se percató de las contradicciones, inconsistencias e imprecisiones en las que incurrieron los principales testigos de los acontecimientos, lo cual incidió para que no fuera factible poder desvirtuar la presunción de inocencia de VDDC. A lo que se debe aunar que el procesado fue capturado en un sitio diferente al de la ocurrencia de los hechos como consecuencia de un dudoso procedimiento policial en el que a instancias del señor AMAYA él fue señalado como el autor del atentado contra la vida del señor JHON JAIME PARRA. Además, en el juicio quedó claro que a pesar de que la prueba de absorción atómica realizada al enjuiciado, dio positivo para rastros de pólvora tanto en sus manos como en su ropa, ello no se podía traducir como que él había accionado arma de fuego alguna y menos aquella con que se le causó la lesión a la víctima, lo que también debe considerarse por cuanto en su poder no se encontró ni arma de fuego ni dinero que lo relacionaran con los hechos.

Frente a lo anterior la Sala dirá desde ya que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante porque el Juzgado de primer nivel estuvo atinado en la apreciación del acervo probatorio, lo que *contrario sensu* quiere decir que en momento alguno incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente.

Para poder llegar a la anterior conclusión, se debe tener en cuenta que respecto de la descripción física que los testigos JHON JAIME PARRA GALEANO y JOSÉ EIDER AMAYA le hicieron a la Policía del asaltante, no existe duda alguna que los testigos han mantenido coherencia en sus dichos en cuanto a que se trataba de un hombre joven, tez blanca, más bien alto, que vestía bermuda café claro, camiseta blanca y gorra negra, detalles que brindaron mucho antes de la captura del ahora procesado, esto es, cuando la dieron a los primeros respondientes, ninguno de ellos ni había visto a VDDC retenido por la Policía y mucho menos la foto que se publicó en la prensa. En ese orden no es posible, como lo pretende el señor Defensor decir que el posterior señalamiento que ambos sujetos hicieran de su prohijado como el asaltante del señor JHON JAIME PARRA, estuviera alienado por haberlo visto a él retenido por las autoridades o tachado en la prensa como el criminal.

Aunado a ello, es necesario indicar que ese hecho que le genera tanta suspicacias al apelante, de que ninguno de los dos testigos directos del hecho hicieran alusión al gran estampado que tenía la camiseta que llevaba puesta VDDC el día de su captura, es algo que el mismo defensor debió tratar de dilucidar durante el juicio al momento de realizar su contrainterrogatorio, sin embargo, parece ser que ese punto fue algo de lo que solo se percató después de la lectura de la sentencia, pues revisados los registros de las audiencias, se evidenció que en ningún momento el Letrado que representa al procesado hizo preguntas en tal sentido al señor JOSÉ EIDER ni mucho menos a la víctima a quien decidió no contrainterrogar. De tal suerte que no sea de recibo que ahora venga a proponer en segunda instancia debates probatorios que omitió plantear en el momento oportuno, y respecto de los cuales no pudieron hacer alusión ni los testigos y menos el *A quo*.

Pero más allá de que los testigos hubiesen hecho o no alusión a que el facineroso llevaba una camiseta con un estampado de gran tamaño, no se puede perder de vista que ellos, una vez llegaron las autoridades al lugar de los hechos, describieron las prendas de vestir del delincuente, las cuales eran iguales a las que portaba VDDC al momento de ser interceptado por la Policía, lo que resulta ser bastante coincidente, si se tiene en cuenta la hora de la madrugada que era, esto es alrededor de las 03:30 horas, lo cual hace difícil pensar que dos jóvenes estuviesen en la calle, por la misma zona, a esa hora con ropa de similares características de diseño y color, tanto así que hasta coincidieran en llevar una gorra del mismo color.

Por otra parte, en lo concerniente a si era o no posible que a una distancia de 35 o 40 metros de distancia entre el lugar donde fue herida la víctima y el sitio donde se encontraba para ese mismo momento el señor JOSÉ EIDER, este hubiese podido ver con claridad los rasgos físicos del delincuente, encuentra la Sala que la Defensa está especulando ya que no hizo mayor labor probatoria para poner en duda que ese ciudadano logró observar lo que dice que vio, en especial si se tiene en cuenta que todos los declarantes en el juicio indicaron que el lugar donde se dieron los hechos es una zona bastante iluminada por tratarse del sector comercial del barrio Cuba, y acá en ningún momento se indicó que ese día las luminarias no estuvieran funcionando o existiera algún obstáculo entre el declarante y el lugar del crimen, es más, al señor JOSÉ EIDER ni siquiera se le preguntó si tenía problemas visuales, como para llegar a pensar que no le era posible distinguir con claridad al atacante de JHON JAIME.

A la luz de lo que viene diciéndose, para esta Colegiatura, se insiste, no son de recibo los argumentos planteados por el apelante para tratar de poner en duda la credibilidad de los dichos de JHON JAIME PARRA Y JOSÉ EDIER AMAYA, pues como se indicó párrafos atrás, durante el juicio oral no se lograron desvirtuar los mismos ni mucho menos generar dudas en cuanto a que ellos estuvieran faltando a la verdad o acomodando sus declaraciones para señalar falsamente y perjudicar al ahora procesado.

Ahora bien, en cuanto a la línea de tiempo entre la ocurrencia de la agresión al señor JHON JAIME y el momento de la captura de VDDC, no entiende la Sala cuáles son los reproches del censor en este sentido y por qué dice que el Patrullero y el Subintendente acortan los mismos para poder incriminar al procesado, pues una vez escuchadas las declaraciones tanto de estos como de la víctima y el testigo de los hechos, se tiene que el hecho criminal tuvo ocurrencia aproximadamente a las 3:00 de la madrugada del 27 de marzo de 2014, de acuerdo a lo narrado por la víctima y por el señor JOSÉ EIDER. De igual manera está establecido que SI. CARLOMAN NARANJO ÁLZATE llegó al lugar una vez recibió la información de la central de radio sobre lo que parecía ser una riña, siendo las 03:20 horas; y al arribar al sitio de los hechos, luego de hablar con la víctima y un testigo, quienes le suministraron la descripción física del asaltante, informó para que las demás patrullas del sector iniciaran la búsqueda del malhechor. Después de esto, entró en escena el PT. CRISTIAN LIBARDO GONZÁLEZ SERRANO, quien pasados alrededor de 10 minutos desde que el SI. NARANJO ÁLZATE ordenó iniciar con el “plan candado”, encontró en una esquina del barrio “el Crucero” de Cuba a un joven con características similares tanto en su vestimenta como en su morfología a las descritas por el agredido y el testigo. De allí que entonces se tenga una secuencia espacio-temporal coherente, que contrario a los dichos de la Defensa lo que hacen ver es que VDDC entre el momento en que hirió y hurtó al señor PARRA GALEANO y el instante de su captura, tuvo suficiente tiempo para ocultar tanto el producto de su actuar delictual como el arma que uso para ello, pues tuvo a su favor un lapso de alrededor de 20 o 30 minutos para hacer tal cosa, lo que explicaría por qué cuando se le requisó no se halló nada en su poder.

Con lo dicho, considera la Sala que no existen contradicciones o dislates en las secuencias espacio-temporales dadas por los declarantes para indicar que la captura de VDDC se dio de manera pronta una vez que se activó el llamado “plan candado” en la zona. Contrario a esto, evidencia esta Colegiatura que en lo atestado por el procesado si existe un vacío temporal que no tiene explicación, puesto que él dice haber salido de su vivienda con el fin de ir a consumir estupefacientes a las 2:30 horas del día de los hechos[[1]](#footnote-1), pero su captura no se dio a esa hora, lo que implica que no fue de manera casi inmediata a que él abandonara su residencia como pretendió hacerlo ver, sino que se presentó una hora más tarde, en un punto que desconocemos si es o no cerca a su lugar de residencia, lo que implica que se ignore, porque al parecer nadie se percató de eso, qué fue lo que él hizo durante ese lapso transcurrido entre el momento en que salió de su casa y el su captura. Esa situación, contrario a los intereses del recurrente, permite entrever que VDDC si tuvo suficiente tiempo para cometer el hecho criminal que se le ha endilgado, esconder el fruto de sus fechorías y el arma de fuego con que le propinó la herida a su víctima; igualmente explica la razón por la cual cuando los agentes del orden lo abordaron él no estaba agitado ni en la aptitud propia de alguien que acaba de huir de la escena de un crimen, sino que por el contrario estaba relajado. Es de anotar que de acuerdo a lo narrado por el Patrullero que realizó la requisa al acriminado no se le encontró nada, ni armas, ni dinero ni estupefacientes.

En cuanto a que la prueba de barrido por microscopia electrónica realizada a las muestras tomadas de las manos y ropa de VDDC el día de los hechos no es concluyente para ubicar en su poder el arma de fuego con que se hirió al señor JHON JAIME PARRA GALENAO, debe decir la Sala, tal como lo indicó el perito en química, que ello es cierto, como también lo es que no puede asegurarse por ese resultado positivo para residuos de disparo, que él hubiese accionado un arma de fuego horas antes a la toma de la muestra, es por eso que esa prueba pericial por sí sola no es una prueba directa de responsabilidad del acriminado, pero sí funciona como un indicio grave en su contra, porque determina que probablemente estuvo en contacto con un arma de fuego que fue percutida, y toda vez que respecto al tema no se le interrogó a VDDC cuando este decidió renunciar a su derecho a guardar silencio, para que explicara qué pudo ocasionar que esa prueba saliera positiva, se privó a la Judicatura de tener una versión distinta a la del Ente Acusador, o sea, que fue el procesado quien disparó un arma de fuego en contra de la humanidad del señor JHON JAIME PARRA GALEANO.

Con todo lo dicho, considera la Colegiatura que en el presente asunto no se evidencian las alegadas dudas probatorias pregonadas por el apelante, y que debieran servir para edificar un fallo absolutorio en favor de VDDC, y antes por el contrario, existen pruebas incriminatorias directas que lo ubican a él y no a ningún otro como autor tanto del atentado perpetrado mediante el empleo de un arma de fuego en contra la vida del señor PARRA GALEANO, como del hurto de que este fuera víctima, y estos son los señalamientos incriminatorios que hiciera el propio afectado y el que también hiciera el señor JOSÉ EIDER AMAYA, los cuales a su vez son refrendados por los dichos del SI. NARANJO y del PT. GONZÁLEZ SERRANO. Mientras que por su parte la única prueba aducida al juicio por la Defensa, esto es el testimonio del acriminado, abre un boquete de dudas que conspiran en forma negativa a sus pretensiones defensivas, por permitir entrever que entre la hora en que el procesado dice salió de su vivienda esa madrugada y la hora de su captura, tuvo suficiente tiempo para cometer las criminalidades que se le endilgan.

Son suficiente las elucubraciones realizadas hasta acá para decir que la Sala es de la opinión consiste en que en el presente asunto existen suficientes pruebas que al ser apreciadas de manera armónica y conjunta conllevaban hacia ese necesario grado de conocimiento y de convicción que el articulo 381 C.P.P. requiere para poder proferir un fallo de condena, de allí que la censura planteada por el apelante no está llamada a prosperar, por cuanto no se demostró la existencia de duda probatoria alguna que deba ser resuelta en favor del procesado, dando como resultado entonces, la confirmación integral del fallo confutado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, en contra del procesado **VDDC** por incurrir en la comisión de los delitos de Tentativa de homicidio agravado, porte de armas de fuego y hurto calificado.

**SEGUNDO:** Declarar que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de las oportunidades de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. H: 00:04:13 del audio de la audiencia de juicio oral de fecha 03 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-1)